

Exmo. Sr. Ministro de Justicia  
Para su Magenta el Rey Don Juan Carlos I  
Audiencia Provincial de Alicante  
(Sede en Elche)  
Sección Séptima  
Sumario: 2/2005  
Rollo 39/2006

## **AL EXCMO SR. MINISTRO DE JUSTICIA**

**FRANCISCO RODRIGUEZ ESPINOSA Y VERONICA RODRIGUEZ GARCIA**, mayores de edad, vecinos de Benejúzar y con domicilio en C/ Miguel Hernández nº 104, con DNI núm. 74.156.426 X, el primero y DNI núm. 48.558.772 la segunda, intervienen como esposo e hija de **MARIA DEL CARMEN GARCIA ESPINOSA**, cuyas circunstancias personales obran acreditadas en Sumario núm. 2/2005, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Orihuela y en rollo de Sala núm. 39/2006, asistidos por la dirección letrada de Don Joaquín Galant Ruiz, Colegiado núm. 822 del Ilustre Colegio Provincial de Alicante, que ante el **EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA**, por mediación de esta Sala y para ante **SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS I**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo **61, i)** de la **Constitución Española**, y a tenor de lo previsto en la Ley 18 de junio de 1870, modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, como mejor en Derecho proceda y con el respeto y consideración debida, comparecen ante V.E. y tienen el honor de **EXPONER:**

Que recogiendo también el sentir de toda nuestra familia, vecinos y amigos de Benejúzar (Alicante) y de cientos de personas conocedoras de lo acaecido, venimos a pedir el **derecho de Gracia del indulto de la pena total, que le resta por cumplir** para **MARIA DEL CARMEN GARCÍA ESPINOSA**, impuesta por el Tribunal Supremo, que basamos y fundamentamos en los siguientes

### **I.- ANTECEDENTES:**

**Primero.-** Los enormes sufrimientos irrogados a toda nuestra familia y que aún no han finalizado, comienzan el **17 de octubre de 1998**, cuando Antonio Cosme Velasco Serrano, de unos 60 años, agrede sexualmente a

Verónica Rodríguez García, hoy compareciente, cuando tenía 13 años edad, con apariencia física, delgada y de baja estatura, de no más de nueve años, y con los domicilios de ambas familias muy próximos, en Benejúzar (Alicante).

Son evidentes los daños físicos, psíquicos y sociales que cualquier agresión sexual o violación, producen a cualquier niño y las secuelas y traumas que durante muchos años crecerán con ellos. Y esto fue lo que le ocurrió a Verónica y que su madre vivió y sufrió con toda intensidad.

La violación, el sufrimiento de la niña, la conducta de la esposa e hijos del agresor Antonio Cosme que, en lugar de pedirles perdón por los hechos cometidos por su esposo y padre, sólo se preocuparon de propalar, a vecinos y familiares, que era una mentira de la niña, produciendo en el pueblo de Benejúzar una reacción de rechazo contra la menor y toda su familia, todas estas circunstancias originaron a Maria del Carmen García Espinosa, madre de la menor, una enfermedad incurable y a su esposo, hoy compareciente, un grave deterioro físico que impulsó/agravó, un cáncer en la garganta.

Pero es que desde aquella ya lejana fecha, que quisiéramos olvidar, del 17 de octubre de 1998 hasta hoy 9 de Febrero de 2011, la familia no ha dejado de sufrir, ha sido una desgracia tras otra.

Por su trascendencia, para mejor comprender nuestra petición de gracia, creemos necesario reproducir aquellos hechos originarios, de tanto sufrimiento y dolor y sus consecuencias, pero con las mismas palabras que lo hiciera la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, en su sentencia 118/2000, de fecha **14 de diciembre de 2000**, en sus **HECHOS PROBADOS**:

*“El 17 de octubre de 1998 el procesado Antonio Cosme Velasco Soriano...se acercó a la menor de 13 años Verónica Rodríguez García, cuando ésta se encontraba en las proximidades de la fabrica “Lovasan” de Benejuzar, agarrándola de la camiseta que la misma llevaba y colocándola una navaja en el cuello, la llevó hasta unos pinos próximos al lugar, donde la tiró al suelo y con animo libidinoso, le quitó los pantalones y las bragas, subiéndose encima de ella, al tiempo que la tapaba la boca con la mano y le sujetaba las piernas con sus pies, y diciéndola que la iba a matar, se bajó sus pantalones y tocándola todo el cuerpo con la mano, le introdujo el pene en la cavidad vaginal de forma parcial, traspasando los labios externos, sin producir la rotura del himen,*

***llegando a eyacular. Dejándola, finalmente libre el procesado, al prometer la misma que no diría nada de lo ocurrido”.***

En esta Sentencia, la Sala Segunda valora las pruebas de cargo acreditadas en el plenario en el “FUNDAMENTO DE DERECHO”, “PRIMERO”. Resaltamos las del número “3) Verosimilitud del testimonio”.

La sentencia en este Fundamento destaca, entre otras pruebas:

***“los diversos informes médicos unidos a las actuaciones y ratificados por sus autores en el acto del juicio oral”.***

Pero estos informes médicos es preciso analizarlos por separado, por la relevante importancia en los hechos que se enjuician. Transcribimos literalmente, entrecomillado, su razonamiento:

***A).- “En primer lugar el informe emitido por dos médicos forenses en presencia del ginecólogo de guardia en el Hospital “Vega Baja” de Orihuela(folios 16 y 17) que examinaron a la menor el día de los hechos. Describen los forenses las siguientes lesiones: esquinosis de color rosado en lateral facial derecho, región posterior del cuello, hombro derecho y escápula derecha. Erosión rosada superficial en región cervical derecha. A nivel genital aprecian enrojecimiento de genitales externos, sucios de tierra. No hay rotura de himen”.***

***“Se recogen muestras en vagina y junto a la ropa de la niña se remiten al Instituto Anatómico Forense de Valencia.”***

Ese primer informe, después de ser detenido Antonio Cosme, que recoge que no hay rotura de himen, es conocido inmediatamente por la familia de Antonio Cosme Velasco Soriano que, en su primera declaración que presta ante la Guardia Civil, negó los hechos de la agresión sexual porque, según dijo, estaba durmiendo en su casa. Si estaba durmiendo en su casa y Verónica no tenía rotura de himen, para los hijos y esposa era Verónica la que había mentado. Y así lo cuentan y enseñan ese parte a los vecinos, amigos y a quien quisiera oírlos. Y lo propagan por todo Benejúzar (Alicante).

Maria del Carmen García Espinosa, además de su dolor y sufrimiento por la violación de su hija y el de su hija, iba además a sufrir una serie de insultos de los familiares y amigos del violador, cada vez que se los encontraba en un Supermercado o en la misma calle. Después de los

insultos la advertencia: Cuando salga el Pincelito de la cárcel le cortara el cuello a tu Verónica. Aunque muchos vecinos creyeron a la niña, la familia tuvo que cambiarse de barrio. De la entrada a Benejúzar desde Almoradí, donde vivían, se fueron a vivir a la otra parte del pueblo, la salida para Jacarilla.

Pero, ¡por fin! llega al Juzgado instructor el informe del laboratorio de Genética Forense de la Universidad de Valencia, de las muestras tomadas por los forenses y médicos del Hospital de la Vega Baja de Orihuela, que va a demostrar que Verónica decía la verdad y era Antonio Cosme y por ende, toda su familia, la que había mentido propalado un mentira que había hecho mella en la mente de Maria del Carmen García.

Pero el resultado de esas pruebas no llega a la gente. La familia de Antonio Cosme Velasco oculta el resultado de las pruebas y sigue propalando que la niña mintió.

La sentencia de la Audiencia sigue valorando las pruebas y refiere:

*“En segundo lugar, destacamos el informe emitido por el laboratorio de Genética Forense de la Universidad de Valencia que, en base a dichas muestras 4 procedentes de hisopo de toma vaginal, sin que puedan aportarse más datos de identificación. En la braga y en el pantalón de la menor se aprecian restos de semen, que concuerda con las características genéticas de Antonio Cosme Velasco, debiendo tener en cuenta que las posibilidades de encontrar otro sujeto con las mismas características en la Comunidad Valenciana es de ocho de cada mil billones.”*

Y concluye este Fundamento de la sentencia:

*“Dichos informes ratifican de forma concluyente la versión de hechos aportados por la menor, que se tiene como cierta”.*

La rotundidad de la Parte Dispositiva no cabe ninguna duda:

**“FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado en esta causas ANTONIO COSME VELASCO SORIANO como autor responsable del delito de AGRESION SEXUAL de los artículos 178 y 179 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN...” “Y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a la perjudicada en la cantidad de tres**

**millones de pesetas (3.000.000 Ptas.), debiendo abonar las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.”**

La sentencia se recurre en casación. La familia del agresor sigue manteniendo en la calle, a pesar de la rotundidad de las pruebas practicadas y de la sentencia, que no ha habido violación y lo sigue manteniéndolo ante el Tribunal Supremo.

El **once de octubre de dos mil uno** el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, dicta un Auto en que se “LA SALA ACUERDA: NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente”. Y en el RAZONAMIENTO JURIDICO, PRIMERO, B), primer párrafo, in fine, dice:

*“No siendo posible la pretensión del impugnante de sustituir la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia por la suya propia, pues tal cometido, en contraste con la credibilidad y verosimilitud de las manifestaciones del propio acusado, compete a la Sala sentenciadora, ejerciendo lo más íntimo y esencial de la labor de juzgar (art.741 LECRIM). (sts 27 Octubre de 1995).”*

Y también en el TERCERO, de los RAZONAMIENTOS JURÍDICOS, último párrafo, la sentencia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo precisa:

*“En consecuencia el recurrente no respeta el relato de hechos probados de la resolución combatida, donde se contienen los elementos de los preceptos penales aplicados...”*

Pero esa pretensión de sustituir los hechos realmente acaecidos por la versión de mujer e hijos de Antonio Cosme había calado entre los vecinos y familiares de éste en Benezúzar. Basta ojear la primera página del Diario “La Verdad”, del día 26 de Junio de 2005, que obra en el rollo de Sala, del entierro de Antonio Cosme Velasco para leer en grandes titulares: **Aplausos al paso del féretro del violador al que quemaron**. Y ello en la puerta de la iglesia.

**Segunda.-** Pero la **agresión sexual a Verónica**, a pesar de los daños físicos, psíquicos y sociales que le produjeron a la entonces niña iban a producir dalos irreversibles a los padres sus padre y, fundamentalmente a Maria del Carmen García.

Verónica narró todos sus miedos en la causa. Cuando Antonio Cosme ha consumado su agresión sexual, violación vestibular. Antonio Cosme, conocido por “el Pincelito”, como viven muy cerca una familia de la otra, Verónica teme por su vida porque tiene el violador una navaja y es una persona corpulenta. Verónica le jura por todo lo que se le ocurría, que la dejase ir, que no le hiciera mas daño, que no diría nada. Antonio Cosme la deja ir, pero la amenaza y advierte que si le denuncia **“le cortará el cuello a ella y a su madre”**. Le vuelve a jurar que no lo denunciará, mientras cruza las piernas, para poder romper su juramento. Y logra salir corriendo y se va a su casa.

La violación, el acoso de la familia del violador y las amenazas vertidas por Antonio Cosme y repetidas por sus hijos, enfermaron mentalmente, gravemente, a Maria del Carmen García y a Francisco Rodríguez, padres de Verónica.

Francisco Rodríguez generó desde aquel hecho un cáncer de garganta. Acompañamos informe médico.

En la declaración que presta Verónica Rodríguez García el uno de julio de dos mil cinco ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Orihuela (folio 117), reconoce que su madre y ella:

“tenían miedo a que este hombre saliera de la cárcel” “porque cuando la violó”, le dijo que si:

“...ella decía algo o lo denunciaba que él le iba a cortar el cuello a ella o a su familia y durante años la familia y el pueblo hablaban que cuando salga “ el Pincelito” que los iba a matar.”

Lo confirma Don Antonio Ferrandez López, ante el Juez Instructor el 1 de Julio de 2005 (folio 134):

“También se habló en el bar que se decía que cuando Antonio saliera que iba a matar a Verónica.”

A esta relación fáctica, a esas amenazas a Verónica, a esos miedos, une Maria del Carmen García un fuerte remordimiento: Había obligado a Verónica, a ir a por el pan. Eso le generó también una sensación de culpabilidad. Y así lo reconoce en su declaración (folio 63) ante el Juzgado de Instrucción:

“...que la menor es Verónica que ha cumplido 20 años, y que ésta es su hija a la que violaron por culpa de la declarante por haberla mandado a comprar pan a la puerta de su casa.”.

Cuando Maria del Carmen iba a alguna tienda o Supermercado, siempre que se encontraba con algún familiar o vecino, comentaban con sorna “mira” “la madre de la violá”, o le recordaban: “cuando salga el Pincelito de la cárcel a ti y a tu hija os va a cortar el cuello con una corvilla”.

Verónica Rodríguez en la declaración que presta el 13 de Junio de 2005 ante la Policía Judicial (folio 25), confirma:

“Que desde que esta persona violó a la manifestante, hace unos siete años, y por la cual estaba cumpliendo condena, su madre se encuentra en tratamiento psiquiátrico, y han sido víctimas por parte de las hijas del PINCELITO, de amenazas e insultos, diciéndose que cuando saliera de prisión, iba a cortarle el cuello a la dicente y a su familia, ya que el no había hecho nada. Y que la familia del PINCELITO, le ha amargado la existencia, diciendo comentarios obscenos hacia la dicente, teniendo incluso que cambiar de colegio.”

Efectivamente a Maria del Carmen como consecuencia de la agresión y sus circunstancias enfermó mentalmente gravemente. La trató la Dra. Sánchez del “Hospital de la Vega Baja”. En dicho Hospital está su historial clínico.

Verónica en su declaración que presta ante el Instructor, ( folio 116) reconocía:

“Que a raíz de lo que le pasó a la declarante su madre iba al psicólogo y después al psiquiatra que iba dependiendo del estado en que se encontraba, que sabe que tomaba pastillas para dormir y otras. Que los ataques le daban cada dos meses, a veces cada mes, como consecuencia de que en el pueblo se metían con ella, que la familia de él le decía que la iba a matar porque nunca creyeron que él había violado a la declarante y por eso se metían con su madre.”

Que también Francisco Rodríguez, esposo de Maria del Carmen García en su declaración ante el Instructor el 1 de julio de 2005 (folio 131) manifiesta que:

“Que a raíz de lo que le pasó a su hija, a su mujer le daban ataques, cuando tomaba algún disgusto, provocado por las críticas de los vecinos del pueblo. Lo mismo le pasaban en un mes diez ataques que en un mes no le ocurría nada. Que una vez, a la semana de pasar la violación a su mujer le dio uno muy fuerte y estaba muy nerviosa y se ponía como loca, como fuera de sí aunque no agresiva sino como ida, chillaba y decía tonterías”.

Con motivo del ingreso en el Hospital de la Vega Baja, el día siguiente de su detención, el 14 de junio, de Maria del Carmen, donde es llevada y atendida, en el “Servicio de Urgencia, valorada por el Dr. Juan Berna, psiquiatra de guardia, se emite un informe por la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital Vega Baja de Orihuela, por la Dra. M.P. García López, col.763, médico Psiquiatra, en el que entre otras, refiere:

“Se trata de una paciente que está diagnosticada de trastorno adaptativo con seguimiento en la USM de Orihuela desde 1998, los síntomas se iniciaron tras la violación de su hija, y han permanecido en el tiempo, de forma fluctuante, sin alcanzar mejoría completa en ningún momento”

Después de otras apreciaciones médicas, en el último párrafo concluye:

“Por lo antedicho, considerando la inestabilidad emocional de la paciente es oportuno efectuar su ingreso, que no puede realizarse en esta UHP por no disponer de camas libres (la paciente permanece en el área de Urgencia custodiada por la Guardia Civil desde su llegada al Hospital Vega Baja). Reconociendo su traslado a Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent.”

E ingresa en dicho Hospital. Es examinada por dos médicos psiquiatras del Hospital, - los psiquiatras núms. 8 y 17-. En el informe que emiten los dos médicos psiquiatras del Hospital Psiquiátrico de Fontcalent (folio 369) por mandato del Instructor. entre otras aseveraciones, en su INFORME PERICIAL, sobre el estado mental de Maria del Carmen, refieren:



*“a).- Que “no constan en sus antecedentes trastornos mentales ni tratamientos y/u hospitalizaciones psiquiátricas previos al incidente sufrido por su hija hace 7 años”.*

*b).- Que “a raíz de la violación ( o intento) perpetrada por un vecino del pueblo a una de sus hijas, M<sup>a</sup>. del Carmen comienza a padecer trastornos del comportamiento y de la conducta, siendo diagnosticada por los servicios de Salud Mental de la Vega Baja de trastorno adaptativo mixto, ansioso y depresivo.”*

*c).- “Posteriormente, su propio entorno detecta actitud y comportamiento bizarros, retraimiento familia, social y también en ocasiones, comentarios y asociaciones de ideas poco coherentes.*

*Desde su ingreso en nuestro Centro se confirman las observaciones arriba mencionadas, que describimos a continuación:*

*“Ideas reiterativas de tipo obsesivoide sobre la violación sufrida por la hija.*

*Dicho pensamiento es de tipo circular, monotemático, recurrente, y aparece continua y espontáneamente, aun cuando no se le interrogue al respecto. El contenido es siempre de tipo sexual y paranoide.*

*El discurso es disgregado y frecuentemente inconexo...”*

*d) Que, “en conclusión, y salvo error, “parece que M. Carmen García Espinosa padece en la actualidad de un trastorno de ideas delirante (CIE-10 F 22.0), patología mental de difícil tratamiento psiquiátrico, ya que éste suele ser refractario a la psicoterapia así como a los psicofármacos disponibles en la actualidad.”*

*Destacan también los peritos “Otras alteraciones que llaman la atención son de tipo sensorial, como por ejemplo su convencimiento de haber visto a la Virgen del Pilar, semidesnuda y sin manto, llorar lágrimas “reales”, previendo lo que iba a suceder, o también la idea de que su perrita muerta se mueve en su celda y es la única que puede salvarla de su proceso judicial”*

**Tercero.-** Y con esos antecedentes fácticos y su enfermedad mental consolidada e incurable, reconocida por todos los informes médicos psiquiátricos que existen en el sumario, Maria del Carmen García Espinosa el 13 de Junio de 2005, esperaba sentada en el banco de

**la parada de los autobuses de Orihuela**, en Benejuzar, que está en el mismo ensanche de la gasolinera. Su hija tenía que venir a esa misma parada en unos minutos para también ir a Orihuela.

Pero de las actuaciones sumariales y atendiendo a las declaraciones de los testigos en el escrito de defensa de Maria del Carmen García, cuando en las Conclusiones Provisionales se narran los hechos ocurridos el 13 de junio de 2005, se refiere:

“Está acreditado que aproximadamente a las:

**9,00.-** Francisco Rodríguez, padre de Verónica, sobre esta hora iba a desayunar y a leer el periódico al Bar Mary todos los días ( folio 131). Lo dice en su declaración del 1.7.05. Ese día también fue a desayunar.

**9.50.-** Maria José Velasco *“fue a por su padre a casa de sus padres para llevarlo al Cuartel a sellar”*( folio 157), según declara el 13.07.05, ante la Sra. Juez de Instrucción.

**10,00.-** Antonio Cosme y su hija llegan al Cuartel de Jacarilla y firman la presentación por el permiso. *“Cuando salieron del Cuartel se encontraron a un amigo que iba paseando y hablaron con él y se fueron para Benejuzar, entraron por la Carretera Jacarilla-Benejuzar y fueron a casa de sus padres”* (folio 157), sigue contando María José.

**10,25.-** Francisco Rodríguez (folio 132) estaba en el Bar Mary, *“aproximadamente a las 10,30 tomando café”*. *“... también estaba allí un empleado de la gasolinera que es el testigo Francisco Abellán, almorzando en una mesa”*, se va y le pasó el periódico a éste.

**10.30.-** Francisco Rodríguez llega a su casa y se sienta en un sofá, *“aproximadamente desde las 10,30 llevaba en el sofá a ver una novela que empieza a las 11”*.

**10.45 .-**Francisco Manuel Abellán (folio 137) que *“desayuna en el bar”* y recibiría del marido de la imputada *“el Marca sobre las 10.30”*. *“Que después se fue a trabajar. Que los hechos ocurrieron después de que almorzara el declarante, que llegó sobre las 10.45”*

**10,45** .-Maria del Carmen que había salido de su casa sobre las 10.30 horas “ *se fue a la parada del autobús para irse a Torrevieja*” (folio 116: declaración de Verónica Rodríguez) y se sienta en el banco de la parada y espera el autobús y a su hija.

**10.45** .-Un amigo de Verónica, (folio 116) David Alarcón de Beniél, la llama por el Móvil y le dice que la espera en Orihuela. Se levanta y se arregla rápidamente. “*Después se marcha a la parada del autobús*”

**10.45**.-Antonio Cosme y María José entran a Benejuzar, en coche, que conduce María José desde Jacarilla, donde ha hecho el primero la personación en la Guardia Civil y a la altura de la gasolinera declara ésta: “*vio a Mari Carmen en la acera de enfrente del bar*”. ( folio 157).

**10,55** .- María José que ha ido casa de sus padres, **ha vuelto de su casa con su padre a la puerta del Bar Mary**, donde había visto a Maria del Carmen, hacía unos minutos. María José reconoce que : “*lo dejó en la parte delantera del Bar.*”. No vio ni a Mari Carmen ni a su hija en ese momento. Para precisar: “*Que ya no la volvió a ver*”. Le “*dejó en la parte delantera del bar...*”(folio157). Maria José “*paró el coche, su padre se bajo y subió al bar, que la declarante no tenía que recoger a su padre ya que se iba él por su cuenta*” (folio 158).

**10.57** .- Antonio Cosme, que había visto a Mari Carmen en la parada del autobús, pasa por delante de ella. Cuenta Maria del Carmen ante la Sra. Juez Instructor, el día 15 de junio, después de volver del Hospital de la Vega Baja, donde esa noche había sido tratada con ansiolíticos y otros fármacos tranquilizadores que:

Se “*encontraba sentada en un banco detrás de su casa, esperando el autobús. Que estaba con la cabeza agachada, mirando el reloj y escuchó de pronto una voz que le decía <buenos días señora, que tal sus hijas>, QUE AL OÍR ESAS PALABRAS, LA DECLARANTE LEVANTÓ LA CABEZA Y EMPEZÓ A DECIRLE <MALDITO, MALDITO, QUE ERES TÚ>. Que en ese instante reconoció a Antonio Cosme Velasco Soriano.*” ( Las mayúsculas son nuestras).

Es en ese preciso momento, cuando en esta mujer, enferma mental, que padece “un trastorno mental de ideas delirantes”, “un trastorno adaptativo mixto, ansioso y depresivo” se produce una explosión en su mente al ver frente a ella al violador de su niña Verónica, que iba a llegar a aquel lugar en unos minutos. Antonio Cosme estaba en su barrio, frente a ella.

Este es el momento en el que se produce un evidente Trastorno Mental en Maria del Carmen. Esta aparición del “Pincelito” ante ella tiene el efecto perturbador de la conciencia producido por ese estado emocional de gran intensidad que actúa a modo de un choque psíquico que lleva al sujeto a reacciones vivenciales anormales.

El trastorno mental transitorio, nos dice la reciente jurisprudencia, viene desencadenado por un choque psíquico generado por un agente exterior que constituye su causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable.

Se presenta bajo la forma de múltiples fenómenos perturbadores de la razón humana, de efectos equiparables algunas veces, a los de una locura momentánea y dignos, por tanto si se comprueban, de trato idéntico por parte del derecho.

De las pruebas periciales y técnicas realizadas en la instrucción de esta causa se acredita la existencia de una causa exógena.

Efectivamente según nos describe la médico psiquiatra Doña Angustias Olivares y que obra unido en el Rollo de Sala con entrada Decanato, 15.11.2006, núm. 53569 en ese momento:

**“EL CUADRO ALCANZÓ SU MÁXIMA GRAVEDAD ANTE UNA CIRCUNSTANCIA QUE LE VINO IMPUESTA Y QUE ANULÓ LAS YA MERMADAS CAPACIDADES MENTALES DE LA PACIENTE.”**

Aparece confirmado este diagnóstico también en el INFORME PERICIAL (folio 467) de la Dra. Doña M<sup>a</sup> Paz García López (Médico Especialista en Psiquiatría del Hospital Vega Baja de Orihuela) y Dra. Doña Maria Encarna López Zarco (Médico Forense adscrita al I.M.L. de Alicante), de 20 de abril de 2006 cuando rotundamente afirman :

“... SE DEDUCE QUE EXISTIÓ UN ESTÍMULO EXÓGENO POR PARTE DE LA VÍCTIMA, QUE PUDO HABER GENERADO UN ESTADO EMOCIONAL DE SUFICIENTE INTENSIDAD EN LA INFORMADA COMO PARA DISMINUIR SU CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO Y SU VOLUNTAD Y QUE EXISTIÓ UNA CONEXIÓN TEMPORAL ENTRE EL ESTÍMULO Y EL SURGIMIENTO DE TAL ESTADO EMOCIONAL. DICHO ESTADO EMOCIONAL PUDO ESTAR GENERADO POR EL INTENSO AFECTO QUE D<sup>a</sup> MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ESPINOSA SIENTE HACIA SU HIJA”.

Desde ese momento hasta que Maria Carmen, llega al Hospital de la Vega Baja de Orihuela , el día 14 de Junio de 2005, porque no se pudo tomar declaración y puede ser tratada por los psiquiatras de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica, esta bajo los efectos de ese Trastorno Mental Transitorio (TMT).

**11,00** .- Maria del Carmen se levanta y se dirige directamente a la Gasolinera y al empleado de la gasolinera. Don Francisco Manuel Abellán (folio 136) declara el 1.07.05: “

*Que aproximadamente sobre las 11 llegó M<sup>a</sup> del Carmen e iba ella sola. Que la mujer le pidió una botella y el declarante le dijo que no tenía que tenía que ser una lata a lo que ella le dijo que no que necesitaba una botella.”*

María del Carmen (folio 63) esta obsesionada con encontrar una botella. Y así, el día 15 de Junio, después de haber pasado la noche en el Hospital, con ansiolíticos describe ante la Sra. Juez Instructor:

*“... se dirigió hacia una gasolinera y le pidió al gasolinero una botella pero este no se la dio.”*

*“Que posteriormente si encontró una botella, que no recuerda donde la encontró.”*

*“... pero su idea era buscar una botella del material que fuese.”*

*“Que efectivamente encontró una botella, que no recuerda donde, que existen muchos contenedores.”*

***“Que una vez con la botella se dirigió nuevamente a la gasolinera, pidiéndole al gasolinero que la llenase de gasolina”.***

**11.02.-** Llega Verónica a la parada del Autobús y ve a su madre en la gasolinera que está justo detrás. Esta le explica que ha visto al “Pincelito”, (folio 62). Y en su declaración del día 15 precisa:

*“Que su hija Verónica al oírle decir que <el hijo de puta éste está otra vez aquí>, le dijo que eso eran imaginaciones” “Que ella únicamente pensaba que como era posible que Antonio Cosme estaba allí. Que ella pensó que no se había hecho justicia con Antonio Cosme, que esa persona no debía haber vuelto nunca a la provincia de Alicante y menos a un pueblo.*

Verónica cuenta (folio 116):

***“... que discutió con su madre y se la llevó a casa, que en su casa estaba su padre”...”vio como su madre entraba dentro de la casa”.***

**11.15.-** Francisco Rodríguez (folio 131) precisa ante el Instructor:

*“Que después sobre las 11 y algo llegó su mujer, el declarante la oyó pero no la vio, que entró a la cocina y, que no notó nada raro. Que desconoce lo que hizo en la cocina. Que después su mujer se marchó. Su hija no volvió a la casa. Que a los diez minutos mas o menos llamó por teléfono a su hija y le preguntó por qué no se había ido su madre con ella.”*

Evidentemente la botella vacía de 1.5 litro y una “caja de cerillas grande que usan en casa”, las encuentra en su cocina.

**11.17. -** Verónica que no se ha creído que “El Pincelito” hubiera salido ya de la cárcel y podía ser otra alucinación de su madre, nos dice (folio 116) que:

*“entró al bar para asegurarse que este hombre estaba en libertad.””...que al entrar al bar vio que estaba el Pincelito dentro de espaldas y que había un pilar por el medio y él no podía verla a ella. “...que entró a las 11.23 minutos que lo sabe porque llamó a un amigo...””Que salió del bar y cogió el autobús.”*

**11,23** .- Verónica llama desde su móvil, saliendo del Bar, a su amigo David Alarcón que vive en Beniel para decirle que sale de Benejuzar, para que la recoja en Orihuela.

**11.30**.-Verónica coge el Autobús para Orihuela. Dice que: *“cree que su madre iba a coger el que pasaba a las 11.30 horas que era el mismo que posteriormente cogió la declarante.*

**11.30** .- Cuando ya había subido al autobús y se disponía a pagar, *“la llamó su padre y le preguntó donde estaba a lo que ella le dijo que en el autobús”,* desde el móvil 626256836 (usa el móvil que está a nombre de su hijo Rubén).

**11,35** .- Maria del Carmen va con la botella a la gasolinera y se dirige al empleado. Este (folio 136) nos cuenta: *”Que la imputada se fue y que volvió con la botella, tardaría unos cinco o diez minutos y le dijo que le echara un litro de gasolina”.*

*”Que la imputada se fue ella sola con la botellas, y se fue tranquila.”*

Los mismos hechos nos revelarán, según la sana crítica, que en Mari Carmen no hubo, nunca, ánimo, voluntad o intención de causar la muerte de Antonio Cosme

Maria del Carmen (folio 63, 64 y 65), después de volver del Hospital de la Vega Baja, en su primera declaración, reconoce:

*“...se sentó en un banco del puerto mirando al mar y simplemente pensaba, que ella no quería quemarle...”*

*“Que la intención de la declarante al hacer lo que hizo de rociar a Antonio Cosme alias “El Pincelito” con gasolina, fue únicamente que nunca más volviera a acercarse a la familia de la declarante, que se fuese lejos de allí.”*

*“Que ella únicamente quería asustar a Antonio Cosme.”*

*“...que no tenía intención de causar daño de gravedad de lo que ha hecho, que ella reitera que únicamente tenía intención de asustar a Antonio Cosme, que se fuera de allí”*

**11,40.-** Maria del Carmen se adentra en el Bar. Es reconocida por el dueño, que intenta cortarle el paso.

Antonio Ferrández López, (folio 134) ante el Instructor nos cuenta:

*“Que la vio entrar muy directa hacia Antonio a lo que **el declarante se interpuso en el medio** pensando que le iba a dar un guantazo o un arañazo o algo porque había comentarios en el bar. **Que entonces la paró y le pregunto “a donde vas”** a lo que ella le dijo “Antonio aparta” que ella iba tranquila. **Que el declarante se apartó y se situó al lado de la mesa que había detrás de ellos.** Que ella continua andando y le tocó en el hombro derecho a Antonio y le dijo “te acuerdas de mi” y él se giró y le dijo “yo contigo no tengo que hablar para nada” y le volvió a dar la espalda a **ella y entonces ella saco el tapón de la botella** y le dijo “para que te acuerdes de mi” y le roció por la frente a lo que él se bajó del taburete y le dio con las dos manos en los pechos empujándola y la desplazó para atrás sin que cayera al suelo. Que después vuelve ella con la botella que aún la llevaba en la mano y siguió rociándole y **agitó la botella dos o tres veces mas y al final soltó la botella.** Que al soltar la botella abrió la mano, y fue cuando el declarante le vio las cerillas, porque antes no se había dado cuenta de que olía a gasolina e **intentó quitarle las cerillas de la mano pero no pudo.** Que ella al ir quitarle la cerilla ya ella la había encendido y la tiró al suelo prendiéndose fuego.”*

Precisa (folio 4) y dice más tarde:

*“...que la mujer le ha rociado con el líquido que llevaba en la botella por todo el cuerpo y **RAMON le ha empujado para evitar que siguiera rociándole,** que la mujer llevaba una caja de cerillas en la mano, que ha encendido una cerilla, **que el dicente ha tratado evitar que la encendiera pero no lo ha conseguido,** tirando la mujer la cerilla, hacia **RAMON, pero que ha caído en el suelo, prendiendo fuego la gasolina...**”*

Pedro López Andreu (folio 5): *“...observó como “El Pincelito” empujaba hacia atrás a esta mujer a lo que ella comenzó a arrojar gasolina agitando la botella a distancia hacia su objetivo.*

*En ese momento sacó una caja de cerillas y comenzó a rascar, tirándola al suelo, que la quiso detener el dueño del bar pero no le dio tiempo.” “...el manifestante salió corriendo...”*

Luis Bernabé Pérez manifiesta (folio 6): *“...otro cliente llamado Alfredo, trató de impedir que siguiera rociando gasolina que la mujer*



*encendió una cerilla, y que el dueño del bar llamado ANTONIO, forcejeó con la mujer con la intención de evitar que se produjera el fuego, en el forcejeo, cayó la cerilla al suelo y prendió fuego”*

Alfredo Manuel García García (folio 142) solo refiere que la imputada dirigiéndose a Antonio Cosme “...le tocó por detrás y le dijo “me conoces, te acuerdas de mi” a lo que él contestó “yo con usted no tengo nada que hablar” y ella contestó “verás como de ahora para adelante tu te acuerdas de mi”, que entonces ella le roció con gasolina, que al declarante cree que es posible que no quisiera salpicarle con gasolina pero como estaban juntos cree que fue por lo que se quemó”.

Maria Carmen nos cuenta que se acerca al “Pincelito” y lo que realmente le dice es: “*Qué, me has conocido*”.

No hubo en esta actuación “animus necandi” ni dolo homicida. Es una escena larga, a cuerpo descubierto, de frente, rodeada de hombres más fuertes que ella, que en cualquier momento pudieron impedir que le prendiese fuego a la gasolina con la que rociaba a “El Pincelito” y de cuya actuación no tuvo conciencia. Era una enferme mental que en ese momento estaba bajo los efectos de una potente emoción: Antonio Cosme estaba allí, libre.

8.- Pero en el extensión y profundidad de la quemadura sufrida por Antonio Cosme y por tanto en el desenlace fatal pudo tener influencia el mal uso de los extintores empleados para apagar el fuego al dirigir el chorro de polvo al fuego del cuerpo de aquel, cuando estaba en el aseo de señoras.

Estos extintores del Bar Mary, según la lectura que aparece en los mismos son fabricados por “EXTINCISE, S.L.”, con domicilio en el Polígono industrial peste 29/34, Nave 3, de 30169 San Ginés (Murcia), son de 9Kg, polvo, ABC. El teléfono es 968882556. Estos extintores llevan también la lectura: Extintoreo J.P. Asprillas, S.L., material contra incendios, Ptda. Rural de Asprillas, P-2 nº 4. Tels. (965) 425600, de 03292 Elche.

El uso de estos extintores por el dueño del Bar Mary y otros testigos que estaban en el bar con la intención de apagar el fuego que quemaba a Antonio Cosme, nos lo cuentan ellos mismos:

Antonio Ferrandez López, propietario del Bar Mary (folio 4) declara:

*“...que ha empezado a arder totalmente, que no se veía nada debido al humo muy negro que había en el bar, que “ RAMON “ardiendo se ha dirigido hacia el aseo de las mujeres...que se ha dirigido allí **Y CON UN EXTINTOR LE HAN APAGADO LAS LLAMAS A RAMON.**”*

José Luis Bernabé Pérez (folio 6) dice:

*“... cayó la cerilla al suelo y prendió fuego, hacia lo ancho del suelo y hacia arriba, y que el PINCELITO, empezó a arder totalmente, y se dirigió en llamas hacia el cuarto de baño de las mujeres, que el dicente y otros testigos, **COGIERON LOS EXTINTORES Y APAGARON LAS LLAMAS DEL ESTABLECIMIENTO Y DEL PINCELITO, QUE TAMBIÉN RESULTÓ CON QUEMADURAS EL CITADO ALFREDO**”.*

Pedro López Andreu (folio 129) lo describe:

*“Que el declarante corrió y abrió ventanas, que se puso todo muy oscuro. Que el declarante levantó del suelo a Antonio cuando estaba en el aseo de señoras, **QUE LE APAGO EL FUEGO EL QUE LLEVABA EL EXTINTOR.** Que cuando el declarante cogió a Antonio éste estaba consciente y hablaba normalmente, el declarante le pidió la documentación y se la cogió y le dijo “el papel también va dentro, que Antonio venía de firmar en la guardia civil, que es el camino que va desde el Cuartel de la Guardia Civil al pueblo.””*

Vicente Navarro Sebastián ( folio 456 y 457) el cinco de abril de dos mil seis declara ante el Instructor que:

*“Que cuando el declarante y el dueño del bar apagaron el incendio no recuerda de donde salió el dueño del bar, sabe que todo el mundo echo a correr y el **DUEÑO DEL BAR INTENTO COGER EL EXTINTOR Y EL DECLARANTE LE AYUDÓ PORQUE EL DUEÑO DEL BAR SE PUSO NERVIOSO.**”*

Pero es que el fuego de Antonio Cosme se habría apagado con una manta, un mantel, o un trozo grande de tela.

Este tipo de extintores de polvo no puede dirigirse a una persona que se está quemando. Produce una extensión de la quemadura y mayor profundidad. Que son las causas de la agravación de las quemaduras. Está prohibido dirigir directamente el chorro de polvo a la persona que se está quemando.

El INFORME PERICIAL MEDICO-LEGAL DEL DOCTOR DON ANTONIO CARDONA LLORENS, director de medicina legal y toxicología laboral de la facultad de medicina de la Universidad Miguel Hernández, en base a la composición de los extintores del Bar Mary y a los hechos que obra en autos, y que deberá ser ratificado por éste en el Plenario, no deja lugar a duda. Del documentado informe que obra en el rollo de Sala resaltamos que:

*“nunca debe aplicarse polvo químico seco a una quemadura o sofocar a una persona que se encuentra afectada por el fuego, ya que al aplicarse sobre el material incendiado se descompone por efecto del calor del incendio produciendo un residuo pegajoso (ácido metafosfórico).*

*“”El ácido metafosfórico (HPO3), es un veneno muy fuerte, corrosivo, sus nieblas pueden causar irritación en la garganta y el pulmón por inhalación y en contacto con la piel puede causar quemaduras (su ficha química contiene la frase R:R34 provoca quemaduras)”.*

Prohibición que debió de conocer el dueño del bar.

En sus CONCLUSIONES dice el Dr. Cardona:

*“c). El hecho de la utilización del extintor para apagar las llamas de su cuerpo, ha podido provocar una mayor extensión de la superficie corporal quemada, tanto externa como interna...”*

Por otra parte también, en el Programa de Canal 9 de televisión llamado “Sumari obert” que analiza el suceso ocurrido, que aquí se enjuicia, según los datos que han recabado de los afectados y de los mismos medios de Comunicación. En este punto concreto, el sargento de bomberos D. Domingo Peiró, del Parque de Bomberos, de la Avda de la Plata en Valencia, hace una manifestación, como perito, como técnico, que coincide con el informe del Dr. Cardona de la gravedad de proyectar el polvo del extintor sobre las llamas en una persona. Hemos solicitado del Programa el DVD con lo emitido que nos ha sido facilitado por ese Canal de Televisión y que acompañamos para que se proyecte, por su importancia, únicamente durante los dos minutos que dura su intervención desde el minuto 38’45 hasta el minuto 40’20, en el Plenario.

Reitera el informe del Dr. Cardona sobre las consecuencias de lanzar el polvo del extintor directamente sobre una persona en llamas.

Y terminar la narración de los hechos ocurridos refiriendo que bien entrada la tarde y cuando toda la familia está buscando a Mari Carmen por todo el término municipal, ésta llama a su casa y le dice a su hermano que está en el puerto de Alicante. Pero, por su excitación, temen por su vida. Lllaman a la Guardia Civil y le dice donde está. Sale con su hermana Aurora para Alicante y después de mirar por el puerto la localizan y se ponen en contacto con esta dirección letrada. Hablamos con ella e intentamos tranquilizarla y que se presente al Juzgado y que la vea un forense. Cuando llego a la Puerta del Club de Regatas donde había quedado con su hermana ya no están. Llamo a Aurora por teléfono y lo coge la Policía Judicial. Me dicen que la llevan detenida al Cuartel de la Guardia Civil de Almoradí y que hable con Maria del Carmen porque quiere tirarse del coche en marcha. Hablo con ella intento que se calme y que estaremos en Almoradí cuando ella llegue.

Descrito los hechos referidos es preciso resaltar de forma palmaria y clara la conducta y comportamiento anímico de Maria del Carmen que acreditan su profunda alteración psíquica que anularon sus facultades volitivas y cognoscitivas.

Y es por ello la importancia de narrar la actitud, comportamiento y reacciones anímicas de María del Carmen desde que se contacta con ella, después de las 20 horas del día 13 de Junio, según está acreditado en el sumario.

Cuando por el Juez de Instrucción, a petición del Ministerio fiscal se pide a los médicos psiquiatras del Hospital Psiquiátrico de Fontcalent donde está internada, que emitan un informe psiquiátrico de Maria del Carmen García, estos manifiestan, en un segundo informe complementario (folio 374):

Que no pueden **“emitir un juicio de valor fiable sobre su estado de salud mental en aquel momento”** e indican que **“existe un informe del Médico forense que la valoró poco después de cometer el delito”**.

Es pues claro que lo que vienen a decir los peritos es que el informe, o los informes, que deberán tenerse en cuenta serán los emitidos por los médicos que examinaron a Maria del Carmen García el mismo día de la comisión de los hechos que se imputan. Y obviamente con el comportamiento y estado mental observados por los que la trataron en ese momento.

De los días 13 y 14 de Junio tenemos constancia de que:

A).- En la Diligencia Informe de la Policía Judicial de Almoradí (folio 26), aparece descrito el estado mental de Maria del Carmen cuando los agentes la detuvieron en la puerta del Club de Regatas de Alicante:

“... observando desde un primer momento que Maria del Carmen presenta un estado emocional consistente en un trastorno psíquico... ya que pese a insistir continuamente en explicarle de forma verbal los hechos y los motivos por los que se procedía a su identificación las respuestas que daba, indicaban inequívocamente que no entendía lo que estaba ocurriendo, dando muestras de gran ansiedad, intentando desplazarse hacia el borde del muelle, al parecer con intención de arrojarse al agua.”

Y en las dependencias de la Guardia Civil de Almoradí, tal y como se dice en estas Diligencias se recoge:

“... observando que no es receptiva a las explicaciones que se le dan y que rehuye todo comentario en este sentido.”

“Se recaba la presencia del Centro de Salud de Almoradí para proceder a reconocimiento de la detenida, extendiendo el informe que se adjunta, en el que tras reconocer a la misma alude a “trastorno de ansiedad generalizada”.

B).- Que el día 14 de Junio comparece, con la Policía judicial, a presencia judicial Maria del Carmen García, y con la asistencia del Ministerio Fiscal, el Abogado de la acusación y esta dirección letrada. De la sola presencia de Maria del Carmen y por su gesto denudado y mirada perdida y al contestar a la primera pregunta se verificó que Maria del Carmen estaba todavía fuera de sí y bajo los efectos de la impresión de los hechos vividos el día anterior. El Ministerio Fiscal, inmediatamente se apercibe de ello y solicita:

**“...el reconocimiento forense de la anterior con carácter previo a la toma de declaración y visto su resultado se resuelva sobre la continuación o no del interrogatorio”.**

La Sra. Magistrado Juez de Instrucción acuerda el “*reconocimiento de la detenida*” con la audiencia de las partes y a resultas del informe médico se tomará declaración o no.

C).- Que el informe médico describe con toda claridad el estado anímico de Maria del Carmen, que está, todavía, bajo la fuerte shock, impresión, sufrida al ver ante ella al violador de su hija.

Podemos leer en el mismo:

*“... muestra dificultades para un relato continuado sobre los hecho, ya que constantemente hace referencia al estado de su hija y el de la familia, en general (desde la violación de su hija), así como la incomprensión hacia ellos por parte del pueblo donde reside, por que el discurso en ocasiones tiene apariencia de incoherencia”.*

*“Siendo necesario reconducirla constantemente en su relato, presenta lagunas amnésicas, sobre los referidos hechos” ... “Alteraciones evidentes en la esfera de la memoria”*

Para en las Consideraciones y Conclusiones referir que:

*“... además de presentar importantes lagunas amnésicas y dificultades para mantener el curso de una conversación, sería conveniente su ingreso en la Unidad de Psiquiatría posponiendo la declaración para cuando se encuentre estabilizada de su situación actual”.*

D) Pero ese shock lo sufre no una persona normal sino quien padece ya:

1.- Desde (según el informe de los psiquiatras del HOSPITAL PSIQUIATRICO de FONTCALENT de 10 de Noviembre de 2005, citado), **la violación de Verónica**, de 13 años:

a.- *“trastornos del comportamiento y de la conducta”*

b.- *“ trastorno adaptativo mixto, ansioso y depresivo.”*

c.- *“ en la actualidad de un trastorno de ideas delirante (CIE-10 F 22.0), patología mental de difícil tratamiento psiquiátrico, ya que éste suele ser refractario a la psicoterapia así como a los psicofármacos disponibles en la actualidad.”*

2.- Y ( según el Informe del Servicio de Urgencia de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica Hospital Vega Baja, de Orihuela) es **una paciente que está diagnosticada de:**

**A.- “Trastorno adaptativo con seguimiento en la USM de Orihuela desde 1998 ... sin alcanzar mejoría completa en ningún momento.”**

**B.- “inestabilidad emocional”.**

**Cuarto.-** La sentencia de estos hecho relatados, sólo reconoce como HECHOS PROBADOS, los siguientes:

*“El día 13 de Junio de 2005, sobre las 10:00 horas aproximadamente, cuando la procesada M<sup>a</sup> del Carmen Espinosa, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba esperando el autobús sentada en el banco de la parada que hay junto a la gasolinera sita en la Avda Juan Carlos I de la localidad de Benejúzar (Alicante) y próxima a su domicilio, escuchó una voz que le decía” buenos días señora ¿qué tal su hija?, y al levantar la cabeza y ver que era Antonio Cosme Velasco Soriano, conocido como “El Pincelito”, que se encontraba de permiso carcelario del Centro Penitenciario Alicante II- Villena-, donde estaba cumpliendo una condena de nueve años de prisión por la violación de su hija, Verónica Rodríguez García, a la edad de 13 años, - comenzó a decirle, “maldito, maldito eres tú”, alejándose aquél del lugar en dirección al Bar Mary, dónde M<sup>a</sup> del Carmen desde su posición, vio como se introducía.*

*La procesada M<sup>a</sup> del Carmen sufría desde entonces,- la violación de su hija en fecha 17 de Octubre de 1998-, un trastorno adaptativo mixto con síntomas ansiosos-depresivos englobado dentro de la efectividad, del que venia siendo tratada en el Hospital de la Vega Baja y del que todavía no ha sido dada de alta, y por tal razón, unida a la visión y acercamiento a ella de Antonio Cosme, al que creía en la cárcel , y sobre el que pensaba que no se había hecho justicia, y unido también al hecho de encontrarlo en las proximidades de su domicilio (precisamente la acusada se cambió de domicilio a raíz de la agresión a su hija, yéndose a vivir al lado opuesto de la población, pues antes eran vecino) provocó en ella tal estado emocional, -explosión mental que disminuyó sus facultades volitivas- que le llevó a que sobre las 11:30 horas aproximadamente se dirigiera a la citada gasolinera y pidiera al empleado, Francisco Abellán, una botella, pues su idea era buscar una donde fuese para llenarla de gasolina, y al decirle aquél que no tenía ninguna, M<sup>a</sup> del Carmen se marchó para su casa con la intención de encontrar alguna, regresando a los cinco minutos a dicho establecimiento, portando una botella de plástico de 1´5 litros, solicitándole a dicho empleado que se la llenara de gasolina.*

*Ya con la botella debajo del brazo llena de combustible y envuelta en un papel periódico/plástico, se dirigió al citado Bar Mary, dónde aún seguía Antonio Cosme tomando una consumición frente a la barra y en conversación con Alfredo Manuel García García. Al verla entrar el dueño del Bar, Antonio Fernández López, como quiera que momentos antes había estado la hija Verónica para comprobar que su madre le decía la verdad sobre la presencia de Antonio Cosme en el pueblo, se puso delante de ella y la dijo” a dónde vas?, contestándole la acusada “aparta Antonio, que no pasa nada solo quiero hablar con él”, en clara referencia a Antonio Cosme, y tras darle por detrás una palmada en el hombro, le inquirió ¿ te acuerdas de mí?, contestándole aquél “con usted no tengo nada que hablar”, y diciéndole M<sup>a</sup> Carmen, “pues no me olvides”, abriendo acto seguido la botella y comenzando a rociarlo con la gasolina por encima de la cabeza, volviéndose aquél hacia ella dándole un empujón, lo que hizo retroceder a la acusada, que continuaba echándole gasolina por todo el cuerpo, hasta que se le cayó la botella, prendiendo fuego con una cerilla- caja pequeña escondida en la mano-, que arrojó al suelo y produjo la combustión, comenzando Antonio Cosme a arder como una antorcha de pies a cabeza. A continuación, Antonio, el dueño del Bar, junto con al cliente Vicente Navarro Sebastián, procedieron a apagar el fuego con el extintor allí existente.*

*Asimismo, al citado Alfredo García García, al estar justamente al lado de Antonio Cosme, le salpicó la gasolina, y a consecuencia del fuego, sufrió lesiones consistentes en quemaduras de 2º grado profundo en el miembro inferior izquierdo (8%)- salpicaduras en el pie derecho y mano derecha. Linfedema en miembro inferior izquierdo- disminución del arco articular de tobillo izquierdo que precisaron para su curación además de primera asistencia facultativa, reposo, tratamiento farmacológico y rehabilitador, además de curas locales de las quemaduras hasta su epitelización, invirtiendo en su curación 231 días e incapacitado para su ocupación habitual, 200 días, con las secuelas de perjuicio estético ligero por cicatrices y gonalgia izquierda que se describen el informe de sanidad obrante al folio 423, de fecha 2 de Marzo de 2006.*

*Antonio Cosme Velasco Soriano, sufrió quemaduras de tercer grado en el 60% de la superficie corporal, localizadas preferentemente en el lado izquierdo del cuerpo, afectando a cara, cuello, tórax, abdomen y miembros, que le provocó un shock séptico, falleciendo a las 21:30 horas del día 23 de Junio de 2005 por parada cardiorrespiratoria, en el Hospital La Fé de Valencia.*



*De igual modo, el Bar Mary donde ocurrieron los hechos propiedad de M<sup>a</sup> del Carmen Escudero Grau, se causaron daños tasados pericialmente en 8.295,58 euros que han sido satisfechos por la Compañía MAFRE, que ahora reclama.*

*Antonio Cosme Velasco tenía esposa, D<sup>a</sup> Josefa Vázquez Murcia y cuatro hijos, Don ramón Velasco Vázquez, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Velasco Vázquez, D<sup>a</sup> Ana Belén Velasco Vázquez y Don Antonio Cosme Velasco Vázquez, todos ellos mayores de edad y con vida independiente del núcleo familiar paterno.*

*La acusada, al producirse el incendio, salió corriendo del establecimiento, siendo detenida en la noche del día de autos en las inmediaciones del Puerto de Alicante, en estado desorientado, no siendo posible recibirle declaración en las dependencias de la Guardia Civil. Al no ser receptiva a las explicaciones que le daba la fuerza actuante, dada la ansiedad generalizada que presentaba- folio 28 y 29-“*

**Quinto.-** En esta sentencia nº 100/2009 de 17.07.09 de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7<sup>a</sup>, con Sede en Elche, en su “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, “**QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**”, párrafo 14, la Sala, literalmente dice:

*“En conclusión a la vista del resultado que ha ofrecido la prueba pericial analizada, M<sup>a</sup> del Carmen, en las fechas anteriores a los hechos enjuiciados, sufría ya un trastorno adaptativo mixto provocado por la violación de su hija, con sintomatología ansioso depresiva, del que ha venido siendo asistida en el Departamento de psiquiatría del Hospital Vega Baja de Orihuela hasta el día de hoy, que continúa en tratamiento, de hecho es la propia hija de la víctima , D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José, la que declara en la Vista, conocer esta circunstancia, por la <<gente del pueblo>> (que la acusada estaba en tratamiento a consecuencia de la violación) y por tanto, prolongada durante todo este tiempo, lógicamente tuvo que tener una especial trascendencia en la comisión de los hechos; y tales factores psicológicos unidos al hecho de que la visión y acercamiento a ella de la víctima, reactiva la obcecación que tenía con Antonio Cosme desde la violación de su hija, provocándole un estado emocional y de ansiedad de tal intensidad, que fue más allá de lo que podría calificarse de una parcial ofuscación, pues en este caso consideramos que el estímulo exterior recibido por la acusada fue de tal calado emocional, que su reacción fue proporcional a su acción agresiva, de ahí que consideremos*

***que debe de aplicarse la eximente incompleta de trastorno mental transitorio prevista en el artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1, ambos del Código Penal.”***

Después de hacer referencia a la sentencia del TS de 19-1-00, en el siguiente párrafo, sobre “lo que antes se denominaba una psicopatía, término que en la psiquiatría actual ha sido sustituido por el de trastorno de la personalidad, que consiste en deficiencias psicológicas que, sin constituir una psicosis, afectan a la organización y cohesión de la personalidad y a su equilibrio emocional y volitivo.” Viene a puntualizar:

***“...y que, cuando, como ocurre en el caso presente, tiene una cierta intensidad, particularmente si el hecho delictivo concreto se halla en la misma esfera en que la anormalidad específica se desenvuelve, afecta al comportamiento del sujeto en cuanto que le impulsa a obrar en un determinado sentido, y puede tener relevancia en cuanto a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad en los hechos delictivos, ordinariamente porque su facultad de autocontrol, en el complejo mecanismo de su motivación ante una concreta conducta, se encuentra disminuida.”***

Después de expresar en el siguiente párrafo que “de lo antes expuesto ya cabe deducir que no es posible hablar de exención de responsabilidad penal en estos casos” . En el siguiente nos refiere que “en cuanto a su encaje concreto en las normas penales... podrá hacerse dentro de la eximente incompleta del núm. 1º del art. 21 en relación con el núm. 1º del art. 20 o podrá aplicarse al caso la atenuante analógica 6ª del mismo artículo en caso de menor intensidad.” Para en los dos últimos párrafos de este quinto Fundamento de Derecho terminar diciendo:

***“En definitiva, la acumulación de todos estos factores en la procesada: unos endógenos,(antecedentes personales) el trastorno adaptativo mixto con síntomas de ansiedad y depresión, y otros exógenos, como fue la visión de la víctima –causa del estímulo provocador-, motiva que este Tribunal considere acreditado que la procesada sufría una situación psíquica incompleta que excede del mero trastorno psíquico, que si bien no anulaba la voluntad y la inteligencia si provocaba una notable disminución de sus facultades de entendimiento y consiguientemente una disminución del control sobre sus impulsos, que por su intensidad justifica la apreciación de la eximente incompleta, sin que, por otra parte, podamos apreciar además la circunstancia atenuante de obcecación del nº 3 del artículo 21 citado, que solicita la defensa, pues ello produciría una doble valoración de una misma alteración de las***

*facultades volitivas, que tiene el soporte o sustrato en la misma problemática surgida entre la acusada y la víctima objeto de valoración, habiéndose decantado esta Sala por la referida eximente incompleta, y no por la citada atenuante, ante la mayor intensidad del estímulo producido en la mente de M<sup>a</sup> del Carmen, en el sentido declarado por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pues la obcecación tiene su límite superior en el trastorno mental y el inferir que está constituido por el simple acaloramiento, y descartando por lo expuesto, la exención completa de responsabilidad criminal que propugna la defensa.*

*En cualquier caso, aún cuando se hubiera apreciado la atenuante de obcecación como muy calificada, los efectos penológicos, seguidamente a tratar, hubiesen sido idénticos, ya que tanto el artículo 66.2 como el artículo 68, ambos de C.P., prevén la reducción de la pena en uno o dos grados, tanto en supuestos de apreciación de atenuante como muy calificada como en el supuesto de eximente incompleta.”*

En el “SEXTO” Fundamento se refiere que:

*“Partiendo de la pena tipo por el delito de asesinato del artículo 139 del CP, de quince a veinte años de prisión, y que aplicando dicha eximente, la pena inferior en un grado iría desde los siete años y seis meses a hasta los quince años menos un día de prisión, esta Sala, teniendo en consideración las circunstancias concretas de este caso, desgranadas a lo largo de la presente resolución, el estado mental de la acusada, el calvario que vienen sufriendo ambas familias desde ese infortunado día de 1998, sin olvidar las circunstancias del hecho cometido...procede imponer a la procesada M<sup>a</sup> del Carmen García Espinosa, la pena de ocho años y seis meses de prisión, como mas ajustada a derecho y a las circunstancias y alejada en mucho de la postulada por la acusación particular.”*

En el fallo de dicha sentencia se condena a “*Maria del Carmen García Espinosa como autora responsable de un delito de asesinato en concurso ideal con un delito de lesiones con instrumento peligroso, ya definidos, con la concurrencia de la circunstancia eximente de trastorno mental transitorio, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el delito asesinato, y a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN por el delito de lesiones dolosas con accesorias...*”

*“... y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a las víctimas...”*

*Y a “indemnizar a D<sup>a</sup> Josefa Vázquez Murcia, en la suma de 80.000 euros y a sus cuatro hijos .. en la cantidad de 15.000 euros para cada uno de ellos ... A Don Alfredo García en la cantidad de 6.930 euros por lesiones y en la de 4.000 euros en concepto de secuelas... a Generalitat Valenciana Consellería de Sanidad el importe de 1.196,98 euros...y finalmente indemnizará a la Compañía de Seguros MAPFRE en la suma de 8.295’58 euros...”*

*Y se abona “a la acusada la totalidad de tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad.”,*

**Sexto.-** Esta sentencia fue recurrida en casación

Preparado en tiempo y forma y, a tenor de lo prevenido en el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se **interpone recurso de casación y basado** en el de preparación de fecha 29 de junio de 2009, por infracción de Ley y quebrantamiento.

El Tribunal Supremo en el Fallo de esta sentencia declara

**“HABER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACION por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por la acusada MARIA DEL CARMEN GARCÍA ESPINOSA, contra sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, de fecha 17 de julio de 2009, que le condenó por delito de asesinato en concurso ideal con delito de lesiones, que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas. Y remítase certificación de esta sentencia y de la que a continuación se dicta a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos.”**

El Tribunal Supremo que había rechazado los anteriores motivos de casación, en su Fundamento Jurídico “UNDECIMO” entra a analizar y valorar el motivo que hace referencia al **“error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichas por otros elementos probatorios.”**

El Tribunal Supremo analiza los dictámenes periciales y la valoración del Tribunal en su quinto fundamento jurídico y su convicción alcanzada y refiere:

*“atendidas las conclusiones recogidas en los mismos, que la acusada sufría, con anterioridad a los hechos enjuiciados, un trastorno adaptativo mixto provocado por la violación de su hija, con sintomatología ansioso depresiva del que ha venido siendo asistida hasta el día de hoy en Departamento de Psiquiatría, y que ello tuvo una especial trascendencia en la comisión de los hechos; y tales factores psicológicos unidos al hecho de la visión y acercamiento a ella de la víctima, reactiva la obcecación que tenía con Antonio Cosme desde la violación de su hija, provocando un estado emocional y de ansiedad de tal intensidad, que fue más allá de los que podría calificarse de una parcial ofuscación, pues en este caso consideramos que el estímulo exterior recibido por la acusada fue de tal calado emocional, que su reacción fue proporcional a su acción agresiva, de ahí que consideremos que debe ser de aplicación la eximente incompleta de trastorno mental transitorio prevista en el artículo 20.1, ambos del Código Penal. Y que de ello no cabe deducir una exención de responsabilidad porque las capacidades de conocer y de querer se encontraban conservadas, aunque limitadas, lo que justifica una atenuación proporcional a la intensidad del padecimiento, en cuanto sufría una situación de alteración psíquica incompleta que excede del mero trastorno psíquico, que si bien no anulaba la voluntad y la inteligencia sí provocaba una notable disminución de sus facultades de entendimiento y, consiguientemente, una disminución del control de sus impulsos que, por su intensidad, justifica la apreciación de la eximente incompleta”.*

Y continúa:

*“Las razones que se dejan expresadas para excluir la eximente completa que se postula no se ven desvirtuadas por los documentos e informes periciales que se señalan en apoyo del motivo, cuya estimación sólo hubiera sido posible si tales informes periciales hubiesen gozado de literosuficiencia y autonomía probatoria, es decir, que por su propio contenido y condición hubiesen tenido capacidad demostrativa autónoma, sin necesidad de acudir a conjeturas o argumentaciones ni precisar adición de otras pruebas, para acreditar una eliminación total de la capacidad de culpabilidad en la acusada, lo que evidentemente no se ha producido.*

*En definitiva, al solicitar la apreciación de la eximente completa, se exterioriza una voluntad impugnativa de la pena impuesta en la sentencia recurrida y ello nos permite examinar las razones que se ha*

*tenido en cuenta en la individualización de la pena, al concurrir una eximente incompleta.*

*El Tribunal de instancia, en el sexto de los fundamentos jurídicos, analiza la individualización de la pena y al referirse a los delitos de asesinato y lesiones, se señala que la primera cuestión a tratar es la relativa a si procede la imposición de la pena inferior en uno o dos grados y se inclina por la pena inferior en un grado considerando, a ese fin, como dato relevante, la gravedad del resultado finalmente producido.*

*No es ese el criterio que tiene en cuenta el Código Penal en su artículo 68, en el que se dispone que en los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que faltan o concurren, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.*

*Y son de traer a colación las razones expresadas por el Tribunal de instancia para apreciar la eximente incompleta de trastorno mental transitorio y especialmente aquellos extremos en los que se expresa que tal trastorno mental tuvo una especial trascendencia en la comisión de los hechos y que tales factores psicológicos, unidos al hecho de la visión y acercamiento a ella de la víctima, reactivan la obcecación que tenía con Antonio Cosme desde la violación de su hija, provocando un estado emocional y de ansiedad de tal intensidad, que fue más allá de los que podría calificarse de una parcial ofuscación, pues en este caso consideramos que el estímulo exterior recibido por la acusada fue de tal calado emocional, que su reacción fue proporcional a su acción agresiva*

*Con esta grave afectación de la capacidad de culpabilidad de la acusada, aunque no permitiera sustentar la eximente incompleta, sí debió tenerse en cuenta, a los efectos del artículo 68 del Código Penal, para imponer la pena inferior en dos grados, que estimamos más proporcionada y ajustada a las circunstancias personales de la acusada.*

*Con este alcance, el motivo debe ser parcialmente estimado, debiéndose modificar las penas impuestas por los delitos de asesinato y lesiones así como reducir el plazo de prohibición de acercarse y comunicar con las víctimas.*

**Sexto.-** La segunda sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 2 de Junio de 2010 acepta y reproduce los antecedentes de hecho de la

Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche y en su Fundamento de Derecho “UNICO” acepta y reproduce los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida a excepción de sexto, en lo que concierne a la individualización de la pena, que se sustituye por el fundamento jurídico undécimo de la sentencia de casación.

El Fallo mantiene y ratifica los restantes pronunciamientos de la sentencia anulada y entre otros pronunciamientos refiere:

*“...procede imponer a la acusada MARIA DEL CARMEN GARCÍA ESPONOSA la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley a los delitos de asesinato y de lesiones con utilización de instrumento peligroso y se sustituye la pena de ocho años y seis meses de prisión por el delito de asesinato por la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, y respecto al delito de lesiones se sustituye la pena de un año de prisión por la de SEIS MESES DEPRISIÓN; y en lo que concierne a la prohibición de acercarse y comunicar con las víctimas, lo será por un tiempo de DOCE AÑOS, en lugar de los quince años señalados en la sentencia de instancia.”*

**Séptimo.-** Que como creíamos que había que agotar todas las vías judiciales, el primero de septiembre de 2010 nuestro abogado presentaba **recurso de amparo** ante el **Tribunal Constitucional**.

Con fecha 12 de Noviembre de 2010 se notifica resolución del Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sección Primera de fecha tres de los mismos por no satisfacer “la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, redactado por la Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo)”.

Se ha pedido aclaración de la sentencia.

## **II.- ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Nuestra primera alegación para la petición de la gracia del indulto a su Majestad el Rey Don Juan Carlos I es la enfermedad mental incurable de María del Carmen García Espinosa como consecuencia la violación de su hija Verónica, de 13 años, por Antonio Cosme en **1998, hace ;13 años;** La misma sentencia del Tribunal *a quo* en su Fundamento Sexto, 4º párrafo, paladinamente reconoce:

*...el calvario que vienen sufriendo ambas familias desde ese infortunado día de 1998...*”

Una familia de economía modesta, feliz y amante de sus hijos ve truncada la felicidad por que a Antonio Cosme Velasco, de 60 años, arremete sexualmente a una niña.

Pero es que a ese choque traumático que representa una violación y máxime si es una niña, se va a unir una desafortunada defensa de Antonio Cosme por su familia, en lugar de haber pedido perdón por su padre y esposa a la familia de Verónica. A pesar del informe de las ginecólogas que examinaron a Verónica, sus rojeces en muslos y piernas y briznas en el pelo y cuerpo que confirmaban que había sido agredida y sin conocer el resultado de las pruebas obtenidas de la vagina de Verónica propalan por el pueblo de Benejuzar (Alicante) que Verónica ha mentado. María del Carmen cuando acude a cualquier tienda o Supermercado y se encuentra a algún familiar de Antonio Cosme, siempre oye lo mismo. Cuando salga os “cortará el cuello a tu hija y a ti con una corvillita”.

La entonces niña, Verónica tuvo que cambiar de Colegio tres veces.

María del Carmen añadía al trauma sufrido por la violación el día a día de su familia y personal. Consta en su historial clínico del Hospital Vega Baja, que obra en las actuaciones que en dos o tres ocasiones tomó en exceso ansiolíticos y otros tranquilizantes que la llevaron a urgencias en el Hospital Vega Baja de Orihuela.

Con esa enfermedad mental, damos por reproducidos los informes médicos referidos, que la definen, estando sentada en la parada del autobús que la iba a llevar a Orihuela y de allí tomar un segundo autobús a Torreveja y cuando esperaba a su hija Verónica que la iba a acompañar, se encuentra frente a ella al violador de su hija que la había amenazado de cortarles el cuello a Verónica, que estaba a punto de llegar.

Pero es que estaba allí frente a ella, porque su hija María José después de llevarlo a su casa, después de pasar el control de la Guardia Civil de Jacarilla por tener que hacerlo cada día de permiso, quiso que lo dejara en el Bar Mary, junto a la Gasolinera y a la parada del autobús donde, según declaró su hija había visto a María del Carmen. Y lo llevó allí y en vez de entrar volvió unos metros donde estaba sentada María del Carmen.



La sentencia de la Audiencia no recoge la declaración de María José –pero esta en el sumario, escrita y firmada- en sus Hechos Probados, pero sí nos describe desde que Antonio Cosme se acerca a María del Carmen, como ya hemos visto, en los antecedentes, que resaltamos:

***“El día 13 de Junio de 2005, sobre las 10:00 horas aproximadamente, cuando la procesada M<sup>a</sup> del Carmen Espinosa, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba esperando el autobús sentada en el banco de la parada que hay junto a la gasolinera sita en la Avda. Juan Carlos I de la localidad de Benejúzar (Alicante) y próxima a su domicilio, escuchó una voz que le decía” buenos días señora ¿qué tal su hija?, y al levantar la cabeza y ver que era Antonio Cosme Velasco Soriano, conocido como “El Pincelito”, que se encontraba de permiso carcelario del Centro Penitenciario Alicante II- Villena-, donde estaba cumpliendo una condena de nueve años de prisión por la violación de su hija, Verónica Rodríguez García, a la edad de 13 años ...”***

Es evidente que el Tribunal *a quo* si bien no recoge que cuando volvían de Jacarilla vieron en las proximidades de Bar Mary a María del Carmen y que María José dejó a su padre en la puerta del Bar y lo vio subir. Es evidente que lo que hizo fue acercarse desde la puerta del Bar Mary hasta unos 80 metros donde estaba sentada María del Carmen en la Parada. La Sala, sin recogerlo en sus Hechos Probados, si acepta la versión de María del Carmen de que se dirige a ella y le dice “buenos días señora ¿qué tal su hija?.

Y ello presupone que cuando entró en el Bar con la botella de gasolina Antonio Cosme ya no podía estar desprevenido y menos cuando siente como le echa la gasolina por la cara. Pero sigamos con los Hechos probados.

***“La procesada M<sup>a</sup> del Carmen sufría desde entonces,- la violación de su hija en fecha 17 de Octubre de 1998-, un trastorno adaptativo mixto con síntomas ansiosos-depresivos englobado dentro de la efectividad, del que venía siendo tratada en el Hospital de la Vega Baja y del que todavía no ha sido dada de alta, y por tal razón, unida a la visión y acercamiento a ella de Antonio Cosme, al que creía en la cárcel , y sobre el que pensaba que no se había hecho justicia, y unido también al hecho de encontrarlo en las proximidades de su domicilio (precisamente la acusada se cambió de domicilio a raíz de la agresión a su hija, yéndose a vivir al lado opuesto de la población, pues antes eran vecino) provocó en ella tal estado emocional, -explosión mental que disminuyó sus facultades volitivas-”***

La Sala Séptima valora esta explosión mental que disminuyó sus facultades volitivas para condenar por el delito y a las penas que obran en los antecedentes.

El Tribunal Supremo *trae a colación las razones expresadas por el Tribunal de instancia para apreciar la eximente incompleta de trastorno mental transitorio y especialmente aquellos extremos en los que se expresa que tal trastorno mental tuvo una especial trascendencia en la comisión de los hechos y que tales factores psicológicos, unidos al hecho de la visión y acercamiento a ella de la víctima, reactivan la obcecación que tenía con Antonio Cosme desde la violación de su hija, provocando un estado emocional y de ansiedad de tal intensidad, que fue más allá de los que podría calificarse de una parcial ofuscación, pues en este caso consideramos que el estímulo exterior recibido por la acusada fue de tal calado emocional, que su reacción fue proporcional a su acción agresiva*

Pero lo que Maria del Carmen quiso hacer fue “asustarlo”, como declaro ante el Juzgado. Quiso proteger a su hija. Antonio Cosme había venido a su “casa”, dice, a su barrio donde se había venido a vivir. Fue una posible ofuscación, posiblemente, pero alejada totalmente de la venganza. Ella no fue a buscar a Antonio Cosme, se lo encontró frente a ella y su hija iba a venir, como vino, en unos minutos. Tenia que defenderla con su propia vida. Y se adentró en el bar con un euro de gasolina en una botella de litro y medio. Y se plantó frente a él y lo tocó en el hombro y le dijo ¿Me has reconocido? Y la empujó. Pero ella desenroscó el tapón de la botella y comenzó a rociarle por la cara –Mari Carmen es delgada y baja de estatura- y Antonio Cosme le empujó y ella sacó una caja de cerillas –que esta en el atestado- de las de cerillas de madera- y sacó una de ellas y rascó en la caja. En ese momento quiso impedirlo el dueño del Bar que estaba próximo. La cerilla cayó al suelo y como consecuencia de haberse derramado en el suelo por el empujón se produjo una fuerte llamarada y humareda.

Las sentencias valoraron el medio peligroso utilizado.

**SEGUNDA.-** Pero es que el firmante, Francisco Rodríguez está también enfermo de un cáncer de garganta, aparecido también a raíz de la violación de su hija Verónica. Maria del Carmen aunque padece trastorno adaptativo mixto y depresivo le cuida. Ambos se ayudan en sus incurables enfermedades. El entrar ahora en prisión Maria del Carmen, que por otra

parte esta siguiendo puntualmente el tratamiento de la Dra. Doña Maria Angustias Olivares, más las que hace al Hospital de la Vega Baja.

María Dolores ha cumplido un año, aproximadamente, de su pena que deberá serle abonada. Desestructurar esta unidad no tiene sentido alguno.

El quedar sólo en la casa y sin los cuidados o, la presencia, de Maria del Carmen tiene que tener efectos impredecibles.

Mari Carmen, en la actualidad lleva bien su enfermedad, que la permite hacer vida normal, aunque con el anuncio de su entrada en prisión su estado anímico, más pensando en su esposo, que en ella, puede afectarle gravemente.

Con los antecedentes expuestos, sacados de las propias declaraciones existentes en la causa y la enfermedad de marido y mujer, lo aconsejable sería, al menos esperar el resultado de esta petición de gracia al Ministro de Justicia para S.M el Rey Don Juan Carlos I.

Acompañamos certificado médico que acredita la enfermedad del firmante esposo de Maria del Carmen.

Deberá remitirse con este escrito por esta EXCMA. SALA su pertinente informe.

En su virtud y por conducto del Tribunal sentenciador, la Excma. Sala Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche,

**SUPPLICAMOS AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA:**  
Que habiendo por presentado este escrito con las manifestaciones que en el mismo se contienen y documento que se acompaña, se sirva admitirlo y **tener por pedida la gracia del indulto total de las penas, impuestas por el Tribunal Supremo de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de asesinato y respecto al delito de lesiones la pena SEIS MESES DE PRISIÓN, pendientes, por razones de justicia, equidad y proporcionalidad y, de conformidad a lo previsto en el art. 61.i) de la Constitución Española y normas aplicables y previa la pertinente deliberación, se dé traslado a S.M. el Rey Carlos I, para su concesión de indulto total de las penas impuestas a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ESPINOSA, con las demás que procedan.**

*Es Justicia que pedimos en Elche a nueve de febrero de dos mil once.*